

DECRETO Nº 770

*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



A N E X O

REGLAMENTO ELECTORAL

INSTITUTO PROVINCIAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DE SALTA (I.P.P.I.S.)

ARTÍCULO 1º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento será de aplicación para las elecciones de las autoridades del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta (I.P.P.I.S.), y es producto del consenso de las comunidades aborígenes, representadas por las autoridades del Instituto, a los efectos de garantizar la participación de las comunidades originarias de la Provincia.

ARTÍCULO 2º. - CONVOCATORIA. El Poder Ejecutivo convocará el llamado a elecciones de autoridades del Instituto, el que deberá contener las fechas de inicio y finalización del período electoral, con una antelación no menor a 75 (setenta y cinco) días corridos, a la fecha de las asambleas de elección de representantes por comunidad.

ARTÍCULO 3º. - IMPOSIBILITADOS. No podrán ser candidatos:

- a) Las personas con capacidad restringida por sentencia judicial.
- b) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- c) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de la condena;
- d) Los que, aun cuando viviesen dentro de la comunidad y hayan adquirido sus usos y/o costumbres, no sean indígenas o descendientes directos del Pueblo Originario al que la comunidad se adscribe y además no se encuentren censados como miembros de la misma;
- e) Los condenados por delitos establecidos en el artículo 194 del Código Penal;
- f) Los condenados por delitos contra la integridad sexual y violencia de género e intrafamiliar;
- g) Los condenados y/o sancionados por delitos y/o faltas electorales en cualquier proceso electoral.

ARTÍCULO 4º. - PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS. El Padrón de Comunidades Indígenas estará a cargo y será confeccionado por la Sub Secretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas, dependiente de la

DECRETO Nº 770

*Podex Ejecutivo
Provincia de Salta*

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



Secretaría de Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro la reemplace.

El padrón deberá comprender a todas las comunidades indígenas con personería jurídica registrada ante el Estado Nacional y/o Provincial, como así también a aquellas que tengan en trámite su registro de personería jurídica y hayan participado en las elecciones inmediatas anteriores del Consejo del I.P.P.I.S.

La mencionada Subsecretaría ordenará que la exhibición del padrón provisorio, se lleve a cabo 60 (sesenta) días corridos antes de la fecha de elecciones en cada comunidad, en las sedes del I.P.P.I.S., en los municipios, hospitales, destacamentos policiales, centros de salud, centros religiosos y todo otro lugar de concurrencia masiva en donde existan comunidades aborígenes. Las comunidades que no figurasen en ese padrón o estuviesen anotadas erróneamente, tendrán derecho a reclamar su incorporación, las tachas e impugnaciones que estimen corresponder ante la Subsecretaría, en el término de 10 (diez) días corridos a partir de la exhibición.

Resueltos los pedidos de incorporación, tachas e impugnaciones, la Subsecretaría aprobará el padrón definitivo y ordenará una nueva exhibición que se deberá llevar a cabo con una antelación no menor a los 10 (diez) días corridos a la fecha de las elecciones por comunidades.

ARTÍCULO 5º. - ÓRGANO DE CONTRALOR. El órgano de contralor se denominará Tribunal Electoral de Garantías, el cual deberá resolver las impugnaciones y planteos que se formulen durante el procedimiento eleccionario y expedirse dentro de los 2 (dos) días de la recepción de las mismas, salvo causas justificadas y excepcionales, que a criterio del tribunal ameriten prorrogar la resolución de los planteos.

El Tribunal Electoral de Garantías estará compuesto por un (01) representante de los siguientes organismos, o los que en el futuro los reemplacen, quienes se constituirán luego de publicada la convocatoria:

- 1) Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta;
- 2) Ministerio de Desarrollo Social: Secretaría de Fortalecimiento Socio Comunitario, Secretaría de Primera Infancia y Familia, Secretaría de Políticas Sociales, Secretaría de Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; Subsecretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas; Subsecretaría de Asuntos Indígenas; Subsecretaría de Desarrollo Comunitario;

DECRETO Nº 770

*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE HERRERA
Dirección Gral. de Ases. y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



- 3) Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo: Secretaría de Estado de Gobierno; Secretaría de Derechos Humanos; Secretaría de Participación Ciudadana y Relaciones con la Comunidad;
- 4) Ministerio de Seguridad y Justicia: Secretaría de Seguridad; Sub Secretaría de Defensa Civil; Policía de Salta; Secretaría de Justicia; Sub Secretaría de Métodos Participativos de Resolución de Conflictos;
- 5) Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología: Secretaría de Gestión Educativa;
- 6) Ministerio de Salud Pública: Secretaría de Servicios de Salud;
- 7) Cámara de Diputados: Comisión de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario;
- 8) Cámara de Senadores: Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas;

El representante del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será elegido por los vocales que conforman el Consejo y no podrá presentarse como candidato a vocal en las elecciones cuyo normal desarrollo se pretende garantizar.

ARTÍCULO 6°. - VEEDOR. Podrá designarse como veedor electoral a jueces de paz, docentes, auxiliares bilingües, agentes sanitarios, personal policial u otros que residan efectivamente en la zona, y quienes tendrán la función de controlar y verificar el normal desarrollo del acto en el cual se elija el representante de la comunidad ante la Asamblea.

ARTÍCULO 7°. - ELECCIÓN DE REPRESENTANTES POR COMUNIDAD. La elección de representantes titulares y suplentes de las distintas comunidades ante la Asamblea deberá ser realizada en el lugar de asentamiento de la respectiva comunidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor, por simple mayoría de votos. Los votos se expresarán por aclamación o conforme a las pautas culturales de cada comunidad y/o las que establezcan su estatuto comunitario.

Podrán ser electores los miembros indígenas de la comunidad, mayores de 18 (dieciocho) años cumplidos a la fecha de las Asambleas de las comunidades, quienes acreditarán su identidad con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

Podrán ser electos los miembros indígenas de la comunidad, mayores de 18 (dieciocho) años cumplidos a la fecha de las Asambleas de las comunidades, y que no se encontraren comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3° del presente.

Podex Ejecutivo
Provincia de Salta

DECRETO Nº. 770

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



En el caso de las comunidades que por estatuto comunitario estén integradas por más de una etnia o grupo étnico, podrán realizar tantas Asambleas como grupos étnicos existiesen. Mediante las mismas, se designarán a los representantes de cada grupo étnico a los efectos de conformar el Consejo del I.P.P.I.S.

ARTÍCULO 8º. - ACTA DE ELECCIÓN. Al finalizar las asambleas se confeccionará el Acta de Elección, la cual contendrá:

- 1) Lugar y fecha de la elección.
- 2) Nombre de la Comunidad.
- 3) Nombre y apellido de los candidatos propuestos.
- 4) Nombre y apellido del candidato electo y del suplente, y la etnia que representan;
- 5) Firma del Cacique o Autoridad de la Comunidad, de los candidatos propuestos, del electo y del suplente, del veedor y/o encargado de seguridad (Policía, Gendarmería, Ejército).

ARTÍCULO 9º.- REGISTRO DE REPRESENTANTES ELECTOS POR COMUNIDAD

El Acta de Elección deberá ser remitida dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas a la Subsecretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas para su toma de razón, a los efectos de habilitar un Registro donde se asentarán las nóminas de las Asambleas, el cual será exhibido en la Sub Secretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas, y en las sedes del I.P.P.I.S.

El resultado de las elecciones de las distintas comunidades y las nóminas de las Asambleas presentadas, podrán impugnarse dentro de los 3 (tres) días corridos siguientes a la exhibición de las mismas, las que serán resueltas por el Tribunal Electoral de Garantías en el plazo establecido en el artículo 5º del presente. -

ARTÍCULO 10.- ELECCIÓN DE REPRESENTANTES POR PUEBLO. Comunicado el resultado de las elecciones de las distintas comunidades, la Subsecretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas tendrá por habilitados a los candidatos electos para que* divididos por etnias, se reúnan en plenario donde se realizará la elección del representante de cada etnia ante el Consejo del I.P.P.I.S.

ARTÍCULO 11.- PLENARIO. En el lugar y fecha que se indique para cada etnia, se constituirá el Tribunal Electoral de Garantías o el representante que éste designe a tal fin, quien, con la nómina confeccionada por la Subsecretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas, habilitará la elección del representante

DECRETO Nº 770

*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Dirección Gral. de Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



de la etnia, eligiendo un (1) titular y un (1) suplente, la que se efectuará de acuerdo al artículo 7°.

El plenario deberá desarrollarse entre los horarios establecidos en el Decreto de convocatoria de elecciones de autoridades del I.P.P.I.S.

Habiendo transcurrido 45 minutos del horario de inicio fijado por el Decreto de Convocatoria, y estando presentes más de la mitad más uno de la nómina de representantes habilitados por la autoridad de aplicación, se iniciará la Asamblea de elección del representante del pueblo, quienes, deberán elegir al titular y al suplente entre los presentes.

Los planteos que se realicen durante la Asamblea serán resueltos en el mismo acto por el Tribunal Electoral de Garantías.

Los representantes titulares electos de cada etnia, se reunirán en el lugar y la fecha que el Tribunal Electoral de Garantías disponga, en presencia de Escribanía de Gobierno y, por simple mayoría, elegirán al presidente dando cumplimiento al artículo 5° de la Ley Nº 7.121.

ARTÍCULO 12.- RESULTADO DE LA ELECCIÓN. El resultado de la elección se hará constar en un acta confeccionada con los recaudos del artículo 8°, y deberá remitirse a la Subsecretaría de Regulación Territorial y Registro de Comunidades Indígenas a los efectos del artículo 9°.

Una vez conocido el resultado de la elección, en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, el Ministerio Desarrollo Social o el que en el futuro lo reemplace, emitirá resolución proclamando a los vocales electos, la cual será ratificada por decreto del Poder Ejecutivo posesionándolos en sus funciones. -